

5.989

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

INICIATIVA POPULAR

ARTICULO 1º.- El Cuerpo Electoral, con los porcentajes que se indican en el Artículo 2º, pueden presentar Proyectos de Ley o de Derogación de Leyes en vigencia, para ser tratados por la Cámara de Diputados de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 81º de la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 2º.- Establécese la siguiente escala de porcentajes mínimos de electores que deberán suscribir el proyecto para que sea tratado por la Cámara de Diputados:

- | | | |
|----|--|------|
| a) | Proyectos de Reforma Constitucional | 25 % |
| b) | Modificaciones presupuestarias o leyes referidas a recursos del Estado | 15 % |
| c) | Otros Proyectos | 5 % |

ARTICULO 3º.- El dos por ciento (2%) o más del padrón electoral del último comicio, podrá solicitar al Tribunal Electoral que sea sometido a la firma del electorado un Proyecto de Ley. La recepción de las firmas se efectuará en el término de treinta (30) días hábiles y si vencido dicho término no se lograre el mínimo establecido para cada uno de los casos previstos en el Artículo 2º, las actuaciones se archivarán sin más trámite.-

ARTICULO 4º.- Las solicitudes de iniciativa se presentarán conjuntamente con el proyecto de Ley o en su caso con un ejemplar de la Ley a derogar. Las mismas serán suscriptas en los locales que el Tribunal Electoral determine, previa comprobación de la identidad de los firmantes.-

ARTICULO 5º.- El Tribunal Electoral deberá constatar si se han cumplido los requisitos de presentación en un plazo de dos (2) días hábiles, dictando Resolución vencido dicho término, la que deberá ser publicada. Cualquier elector podrá observarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. La oposición será resuelta en juicio Sumario, verbal y con audiencia de las partes, todo en sesión pública.-

ARTICULO 6º.- Resueltos todos los requisitos, debe seguir el trámite ante la Cámara de Diputados, la que está obligada a considerar el proyecto en el término de tres (3) meses, vencido el mismo, si no es tratado, queda aprobado.-

ARTICULO 7º.- Tratado el proyecto, si fuera rechazado o modificado sustancialmente, la Iniciativa debe someterse a Consulta Popular en el término de sesenta (60) días de producido el rechazo o la modificación.-

CONSULTA POPULAR

ARTICULO 8º.- La Consulta Popular puede ser promovida por la Función Ejecutiva o Legislativa de la Provincia en los casos que juzguen conveniente, con arreglo al Artículo 82º de la Constitución de la Provincia.-

5.989

ARTICULO 9º.- En los casos previstos por los Incisos 1º y 2º del Artículo 82º de la Constitución Provincial, el texto de la Ley o su reforma deberá ratificarse por Consulta Popular obligatoria, de voto obligatorio y de resultado vinculante, en la primera elección nacional o provincial que se realice.-

ARTICULO 10º.- La Consulta Popular deberá llevarse a cabo con anterioridad a la adopción de la decisión sobre el tema de que se trate salvo los casos previstos en los Incisos 1º y 2º del referido artículo.-

ARTICULO 11º.- Cuando sea la Función Legislativa quien impulse la Consulta Popular para determinar el carácter facultativo de la misma se deberá contar con el voto de la simple mayoría de sus miembros.

Para determinar su obligatoriedad, deberá la Cámara contar con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

Si la Consulta Popular es declarada obligatoria, de conformidad al Inciso 3º del Artículo 82º de la Constitución Provincial, la misma será de carácter previo, de voto obligatorio y de resultado vinculante, debiendo la Función Ejecutiva convocar de inmediato a elecciones.-

ARTICULO 12º.- En todos los casos la decisión sometida a Consulta Popular, deberá ser especificada en forma clara y puesta a conocimiento de la población por lo menos noventa (90) días antes del acto electoral. Los sufragantes sólo se expedirán en forma afirmativa o negativa en los casos de los Incisos 1º y 2º del Artículo 82º de la Constitución Provincial, pudiendo adoptarse un sistema de múltiples propuestas en los restantes asuntos.-

ARTICULO 13º.- Toda Ley sometida a Consulta Popular, que haya sido rechazada por el electorado, no podrá ser tratada nuevamente hasta transcurrido un año de la Consulta.-

ARTICULO 14º.- A los efectos de la Consulta Popular se utilizará y tendrá presente el padrón empleado en la última elección provincial y/o nacional realizada en la Provincia con las actualizaciones que determine el Poder Ejecutivo en el Decreto de Convocatoria.-

ARTICULO 15º.- Para los casos en que los sufragantes deben expedirse afirmativa o negativamente, la propuesta se tendrá por rechazada cuando los votos negativos, constituyendo mayoría, superen el treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón a que se refiere el Artículo anterior.

Para los casos de múltiple respuesta triunfará la que obtenga simple mayoría.-

ARTICULO 16º.- Si fuese necesario reglamentar la Ley, la Función Ejecutiva, deberá hacerlo en un plazo de diez (10) días hábiles.-

ARTICULO 17º.- Toda Ley sancionada por Consulta Popular, excluye totalmente las facultades de veto, no pudiendo operar su derogación o modificación sino después de transcurridos dos (2) años de su vigencia.-

REVOCATORIA POPULAR

ARTICULO 18º.- El Cuerpo Electoral podrá, en cualquier época del año, ejercer el derecho de destitución de funcionarios que ocupen cargos electivos en el gobierno provincial, con arreglo a lo que determina el Artículo 83º de la Constitución Provincial.-

5.989

ARTICULO 19º.- La Revocatoria podrá ser promovida por un número mayor al veinte por ciento (20%) de electores que figuren en el padrón electoral utilizado en el último comicio.-

ARTICULO 20º.- La solicitud de Revocatoria será fundada en todos los casos, la que no podrá fundamentarse en causas relativas a la elección de los funcionarios cuya revocatoria se pretende.-

ARTICULO 21º.- Un número de electores mayor al dos por ciento (2%) del padrón electoral utilizado en la última elección, podrá solicitar al Tribunal Electoral que sea sometido a la firma del electorado el proyecto de Revocatoria.

La recepción de las firmas se efectuará en el término de treinta (30) días hábiles, y si vencido dicho plazo no se lograre el porcentaje mínimo establecido en el Artículo 18º, las actuaciones se archivarán sin más trámite.-

ARTICULO 22º.- De la solicitud de Revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, quien deberá contestar en un plazo de cinco (5) días hábiles. La contestación es al solo efecto de hacerla conocer al electorado juntamente con el pedido de Revocatoria en el Decreto de Convocatoria del Tribunal Electoral.-

ARTICULO 23º.- Reunidos todos los requisitos y siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 5º, la Justicia Electoral, quien no podrá juzgar el valor de los fundamentos que sustentan el pedido de revocatoria o su contestación, convocará a elecciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.-

ARTICULO 24º.- En todos los casos de remoción, el pronunciamiento estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios a el sometidos. Si la decisión popular determina la remoción del o de los funcionarios, éstos serán reemplazados por el procedimiento que determina la Constitución Provincial para cada uno de los casos planteados.-

ARTICULO 25º.- Ejercitado el derecho de Revocatoria con resultado negativo, los funcionarios no podrán ser sometidos a un nuevo proceso de destitución hasta transcurrido un (1) año del pronunciamiento.-

CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTICULO 26º.- Cuando por el ejercicio de estos derechos deba hacerse más de una elección, la Justicia Electoral podrá extender hasta noventa (90) días el plazo de la convocatoria a fin de realizar un solo acto eleccionario.-

ARTICULO 27º.- La elección referida a la Consulta Popular o a la Revocatoria, se realizará bajo la legislación electoral vigente.-

ARTICULO 28º.- En la elección de Revocatoria, el elector deberá sufragar en una boleta que exprese claramente si vota por la destitución o por la confirmación de los funcionarios sometidos al pronunciamiento del electorado.-

ARTICULO 29º.- Los gastos ocasionados por el ejercicio de estos derechos, serán sufragados por el erario provincial, debiendo los funcionarios que les compete, arbitrar las medidas necesarias para atender las erogaciones correspondientes, considerándose grave transgresión el no hacerlo dentro de los plazos que corresponde.-

5.989

ARTICULO 30.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 109º Período Legislativo, a dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; Proyecto presentado por el Diputado **JORGE RAUL MAZA.-**

L E Y N° 5.989.-

FIRMADO:

LUIS BEDER HERRERA - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO